**GOBIERNO DE PUERTO RICO**
**DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Núm. 5252
16 de junio de 1995 2:35 p.m.
Fecha
BALTASAR CORRADA DEL RÍO
Aprobado:
Secretario de Estado
Por:
Secretaria Auxiliar de Estado

# INDICE

**TITULO:** ADICIONES AL REGLAMENTO RELATIVO A LA LEY DE CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS DE 1954, SEGUN ENMENDADA, APROBADO EN 11 DE JULIO DE 1957

**CONTENIDO:** **Página**


Artículo 143C(a)-1 . . . . . 2
Artículo 143C(a)-2 . . . . . 3
Artículo 143C(b)-1 . . . . . 4
Artículo 143C(b)-2 . . . . . 5
Artículo 143C(c)-1 . . . . . 6
Artículo 143C(d)-1 . . . . . 6
Artículo 143C(e)-1 . . . . . 7
Artículo 143C(g)-1 . . . . . 8
Artículo 143C(g)-2 . . . . . 8
Artículo 143C(g)-3 . . . . . 9
Artículo 143C(g)-4 . . . . . 10
Artículo 143C(g)-5 . . . . . 11

**EFECTIVIDAD** . . . . . 11

**APROBACION** . . . . . 11

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**
**DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

**ADICIONES AL REGLAMENTO RELATIVO A LA LEY DE CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS DE 1954, SEGUN ENMENDADA, APROBADO EN 11 DE JULIO DE 1957**

5252

En virtud de la facultad que me confiere la Sección 429 de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, (Ley Núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada) (la Ley) por la presente se emiten las siguientes adiciones al Reglamento Relativo a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, aprobado en 11 de julio de 1957.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico dispuso que el Secretario deberá determinar mediante reglamento los "sectores o categorías" que podrán ser relevados del requisito de retención impuesto por la Sección 143C de la Ley. A estos fines se han estudiado y analizado los posibles efectos que esta sección podría tener sobre contribuyentes que operan en ciertos sectores de la economía. El análisis está encaminado a la identificación de los sectores que podrán solicitar relevo total o parcial de las disposiciones de la Ley.

Tomando como base que los servicios, aunque sean prestados mediante el mecanismo de una corporación o sociedad, son prestados en última instancia por personas naturales, se ha relevado de la retención a los pagos recibidos por corporaciones y sociedades. Sin embargo, no se les releva de la obligación de la retención respecto a pagos que dichas entidades hagan a individuos o entidades no exentos de la retención por este reglamento.

Durante el análisis sobre las actividades de los diferentes sectores económicos y su estructura de ganancias, se observó que la ganancia neta promedio para todos los sectores económicos durante los años 1990 al 1993 es de alrededor del quince (15) por ciento del valor de la producción. Además, se estimó que la responsabilidad contributiva promedio, según la Ley, es de alrededor de cinco (5) por ciento del valor de la producción, por lo cual se ha permitido el relevo parcial de retención a los individuos de siete (7) a cinco (5) por ciento de los pagos.

Es preciso señalar que por tratarse en ambos casos de tratamientos contributivos

preferenciales, el Secretario ha dispuesto que dichos relevos sólo estarán disponibles para contribuyentes que hayan cumplido cabalmente sus responsabilidades contributivas.

Artículos 143C(a)-1 a 143C(g)-5

Se adicionan los Artículos 143C(a)-1 a 143C(g)-5, los que se leerán como sigue:

"Artículo 143C(a)-1.- Regla general y relevo total o parcial de la retención.- (a) El Gobierno de Puerto Rico y toda persona, natural o jurídica, que en el ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico, efectúe pagos después del 30 de junio de 1995 a otra persona por concepto de servicios prestados en Puerto Rico, deducirá y retendrá el siete (7) por ciento de dichos pagos. Véase los Artículos 143C(b)-1 y 143C(b)-2 con respecto a ciertas reglas especiales y exclusiones a la retención, y los Artículos 143C(g)-1 al 143C(g)-5 con respecto a ciertos sectores o categorías de empresas o negocios a los cuales el Secretario le ha otorgado un relevo total o parcial de la retención aquí provista, conforme con las facultades conferidas por la Ley.

Para los fines de la Sección 143C de la Ley y de este Artículo, el término "Gobierno de Puerto Rico" incluye al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones políticas.

(b) La retención dispuesta en el párrafo (a) aplica solamente sobre pagos realizados. Por consiguiente, la persona a quien se le prestaron los servicios no será responsable de la retención requerida por la Sección 143C de la Ley cuando el proveedor de los servicios descuenta el monto de dichos servicios, o aplica el monto de los mismos, contra cantidades o balances pagaderos a dicha persona, referidos en adelante como "pagos mediante retención". Las comisiones a agencias de seguros o de viaje, y los servicios bancarios, son ejemplos donde comúnmente ocurren "pagos mediante retención". No obstante, la persona a quien se le prestaron los servicios deberá informar el monto de dichos "pagos mediante retención" en la planilla informativa que requiere la Sección 147 de la Ley.

(c) Pagos en especie o mediante crédito a cuenta se consideran pagos realizados bajo este Artículo. Por consiguiente, en el caso en que dos personas que se provean

servicios entre sí, ambas partes serán responsables de depositar la contribución que se hubiera retenido de haberse efectuado un pago por el valor de dichos servicios. Si se transfiere propiedad a cambio de servicios, la persona que transfiere dicha propiedad deberá depositar el monto de la contribución que hubiera sido retenido de haberse efectuado un pago igual al valor en el mercado de la propiedad transferida.

En el caso en que el valor de los servicios se aplique o acredite contra una deuda del proveedor de los servicios, la persona que acreditó el valor de los servicios, deberá depositar el monto de la contribución que hubiera sido retenido de haberse efectuado un pago igual a la cantidad acreditada al balance de la deuda del proveedor de los servicios.

(d) Actividades que no constituyen servicios.- La contratación de seguros, arrendamiento de propiedad mueble tangible o inmueble, imprenta, venta de periódicos, revistas y otras publicaciones (incluyendo colocación de anuncios), contratación de tiempo de radio o televisión, no constituyen servicios.

Artículo 143C(a)-2.- Retención como crédito contra la contribución.- (a) Toda persona a quien se le haya efectuado la retención en el origen dispuesta en el Artículo 143C(a)-1 podrá reclamar la cantidad retenida durante el año contributivo como un crédito contra su responsabilidad contributiva. La cantidades retenidas durante un año natural se considerarán como un pago de contribución estimada realizado en el momento en que se hace la retención a los fines de determinar e imponer la penalidad por insuficiencia en el pago de dicha contribución estimada. El contribuyente deberá desglosar e incluir con su planilla, en la forma que el Secretario provea para estos fines, un listado de las personas que le realizaron pagos y las cantidades retenidas durante el año, conforme a las planillas informativas recibidas de las personas que realizaron los pagos y retenciones. Véase el Artículo 143C(d)-1(b).

Si la persona que realizó la retención no provee al contribuyente la copia de la planilla informativa descrita en el Artículo 143C(d)-1(b), correspondiente a los pagos sujetos a retención para un año en particular, el contribuyente tendrá derecho a reclamar el crédito por las cantidades retenidas solamente si provee al Secretario junto con su planilla una declaración jurada indicando el nombre, dirección, número de cuenta patronal,

si lo conoce, y teléfono de la persona que realizó el pago, y el monto de los pagos y la contribución retenida que no le fue informada al contribuyente. Una copia de dicha declaración deberá ser sometida por separado al Secretario, Edificio Intendente Ramírez, Paseo Covadonga, San Juan, Puerto Rico, en o antes de la fecha prescrita para la radicación de su planilla para dicho año, considerando prórroga, si alguna.

(b) En el caso de personas que radiquen sus planillas a base de año fiscal, el monto del crédito por la contribución retenida bajo la Sección 143C de la Ley se reclamará en la planilla conforme a las cantidades realmente retenidas durante su año fiscal. Dichas personas deberán someter con su planilla, en el formulario que provea el Secretario para estos fines, un desglose de los créditos reclamados provenientes de retenciones sobre pagos efectuados durante la porción o período de cada año natural incluido en el año fiscal del contribuyente, y el monto retenido durante el año natural que terminó dentro de dicho año fiscal.

Ejemplo: El año fiscal de la corporación ABC termina el 30 de septiembre. La contribución retenida bajo esta Sección sobre pagos realizados a ABC entre el 1ro. de julio y el 30 de septiembre de 1995 será acreditable y tratada como pago de contribución sobre ingresos de la corporación ABC para el año fiscal terminado el 30 de septiembre de 1995. La contribución retenida sobre pagos efectuados después del 30 de septiembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1995 se tratará como un crédito o pago de la contribución sobre ingresos de ABC para el año fiscal terminado el 30 de septiembre de 1996. Las personas que retuvieron dichas contribuciones radicarán una planilla informativa incluyendo todos los pagos sujetos a retención y la correspondiente retención a ABC durante el año natural 1995, según dispone el Artículo 143C(d)-1(b). La corporación ABC deberá incluir con su planilla del año fiscal 1996 (en el formulario que el Secretario provea para dichos fines) un desglose de los créditos reclamados correspondientes a las retenciones efectuadas entre el 1ro. de octubre y el 31 de diciembre de 1995, el monto de las retenciones efectuadas entre el 1ro. de enero y el 30 de septiembre de 1996, y el monto total retenido durante el año natural 1995, según se dispone en este Artículo.

Artículo 143C(b)-1.- Reglas Especiales.- La obligación de deducción y retención

dispuesta en el Artículo 143C(a)-1 no aplicará con respecto a los siguientes pagos:

(1) Los primeros mil (1,000) dólares pagados después del 30 de junio de 1995.

(2) Los pagos efectuados a hospitales; clínicas que ofrecen servicios de hospitalización, sin incluir aquellas que esencialmente proveen servicios ambulatorios; hogares de pacientes con enfermedades terminales; hogares de ancianos e instituciones para incapacitados. Los servicios de laboratorio prestados por laboratorios médicos no están exentos de la retención, excepto en el caso en que dichos servicios se prestan por laboratorios que forman parte integral de un hospital o clínica.

(3) Pagos efectuados a organizaciones exentas según lo dispuesto en la Sección 101 de la Ley.

(4) Pagos efectuados a vendedores directos por la venta de productos de consumo. El término "vendedores directos" significa un individuo que está dedicado a la venta (o solicitación de venta) de productos de uso y consumo.

(5) Pagos efectuados a contratistas o subcontratistas por la construcción de obras. El término "construcción de obras" no incluye servicios de arquitectura, ingeniería, diseño, consultoría y otros servicios profesionales de naturaleza similar. En el caso que el contrato incluya dichos servicios, la factura debe segregar el monto de los servicios, para que la retención sobre dicho pago pueda limitarse solamente al monto de los servicios sujetos a retención. De no especificarse el monto por los servicios separadamente, la retención se aplicará sobre el monto total del pago.

(6) Pagos por servicios prestados por individuos no residentes o corporaciones o sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico que estén sujetos a la retención dispuesta en la Secciones 143 y 144 de la Ley.

(7) Pagos de salarios sujetos a la retención dispuesta en la Sección 141 de la Ley.

(8) Los pagos cubiertos por las excepciones y exclusiones a la regla general del Artículo 143C(a)-1 descritas en el Artículo 143C(g).

Artículo 143C(b)-2.- Cantidades no sujetas a retención.- (a) Exclusión sobre cantidades pagadas que no constituyan parte de la remuneración por servicios prestados por el receptor del pago.- Toda persona obligada a efectuar la retención conforme al

Artículo 143C(a)-1 podrá excluir del monto del pago sujeto a retención la porción del pago que no represente compensación por servicios prestados, según se enumera a continuación, si cumple con el requisito dispuesto en el párrafo (b) de este Artículo.

No estará sujeto a la retención dispuesta en el Artículo 143C(a)-1 el costo realmente incurrido por el proveedor de servicios por concepto de:

(i) gastos de viaje, alojamiento y comidas;

(ii) maquinaria, equipos y piezas, que se suministraron como parte del costo del contrato por la persona que prestó los servicios según requerido por dicho contrato. Esto no incluye maquinaria, equipos y piezas usados por el proveedor del servicio si el título de dichas maquinarias, equipos y piezas no se transfiere como parte del contrato a la persona que realiza el pago;

(iii) sellos y comprobantes de rentas internas; y

(iv) cargos por financiamiento.

(b) Requisito.- Para tener derecho a la exención de la retención dispuesta en el párrafo (a), el proveedor de los servicios deberá presentar separadamente en la factura las partidas descritas en el párrafo (a) de este Artículo para que la persona que realiza el pago pueda excluir de la retención el monto aplicable. La información adicional que sea requerida por el párrafo (a) podrá ser incluida como anejo a la factura.

Artículo 143C(c)-1.- Responsabilidad por las cantidades retenidas.- El Gobierno de Puerto Rico y toda persona, natural o jurídica, obligada a deducir y retener la contribución requerida sobre el monto de los pagos cubiertos bajo la Sección 143C de la Ley, será responsable del pago de dicha cantidad a retenerse, sea o no ésta deducida y retenida en el origen y no responderá a persona otra alguna por el monto de dicha cantidad retenida y pagada al Secretario.

Artículo 143C(d)-1.- Planilla y Pago de la Contribución Retenida.- (a) Depósito de las cantidades retenidas.- Toda persona obligada a deducir y retener la contribución requerida por la Sección 143C de la Ley sobre el monto total de los pagos sujetos a retención, deberá depositar y pagar al Secretario las cantidades retenidas utilizando la Forma 480.9A (Pago de Contribución Retenida), en o antes del decimoquinto día del mes siguiente al cierre del mes natural en el cual se efectuaron los pagos y las correspondientes retenciones.

(b) Planilla Informativa Anual.- Toda persona que hiciere pagos y retuviere la

contribución requerida por esta Sección durante un año natural deberá rendir una planilla informativa cubriendo dichos pagos y retenciones para dicho año, en o antes del 28 de febrero del año siguiente. La planilla se rendirá con respecto a cada receptor en la Forma 480.6B (Declaración Informativa - Ingresos Sujetos a Retención), acompañada con la Forma 480.5 (Resumen de las Declaraciones Informativas). Se deberá radicar la Forma 480.6B informando todos los pagos por servicios incluyendo aquellos sobre los que no se hizo retención por estar sujetos a un relevo total bajo los artículos 143C(g)-2 y 143C(g)-4. Las copias de la Forma 480.6B que corresponden a la persona que recibió el pago deberán ser enviadas al receptor en o antes del 28 de febrero del año siguiente. La planilla deberá contener toda la información que se requiera en la misma, incluyendo el nombre, dirección, y número de cuenta del pagador y del receptor del pago, las cantidades pagadas durante el año y la contribución retenida. Esta información podrá ser suministrada por medios electrónicos.

Los pagos por servicios efectuados en o antes del 30 de junio de 1995 podrán informarse en la Forma 480.6B y no tendrán que informarse separadamente en la Forma 480.6.

Artículo 143C(e)-1.- Si se dejare de retener la contribución.- (a) Si el pagador o agente retenedor dejare de efectuar la retención a que se refiere el Artículo 143C(a)-1, la cantidad que debió ser deducida y retenida, a menos que el contribuyente pague la contribución al Secretario, le será cobrada directamente a dicho pagador o agente retenedor. Si por ejemplo, el pagador o agente retenedor retuviere menos que el monto correcto de la cantidad requerida, o si dejare de retener cualquier parte de la cantidad correcta, será responsable de su pago hasta el monto correcto. Dicho pago, sin embargo, no relevará al pagador o agente retenedor de su responsabilidad por las penalidades o adiciones a dicha cantidad, por dejar de deducir o retener dentro del término prescrito por la Ley y los reglamentos promulgados bajo la misma.

(b) Agente Retenedor.- A los fines de esta Sección, el término "agente retenedor" significa e incluye al Gobierno de Puerto Rico o aquella persona que efectúe un pago sujeto a retención bajo la Sección 143C de la Ley, y aquella persona en quien se

haya delegado la obligación de deducir y retener la misma, según sea el caso. El término agente retenedor incluye, por ejemplo, un banquero hipotecario que actúa como intermediario en el pago de servicios profesionales a, entre otros, abogados y tasadores en el curso ordinario de otorgar préstamos hipotecarios al público en general. Los banqueros hipotecarios serán responsables de la retención requerida sobre todos los servicios que se presten con relación al financiamiento de propiedades, independientemente de la forma en que se estructuren dichos pagos.

De igual forma, el término agente retenedor también incluye un corredor de bienes raíces que actúe de intermediario con respecto a pagos a tasadores, otros corredores de bienes raíces u otros pagos por servicios.

El hecho de que el costo de los servicios sea atribuible a un individuo que realiza una transacción en su carácter personal no cambia la obligación del agente retenedor que efectúa el pago en el ejercicio de una actividad de industria o negocio, o para la producción de ingresos en Puerto Rico.

Artículo 143C(g)-1.- Relevo total o parcial de la retención.- En los casos de sectores o categorías de empresas o negocios en que se demuestre a satisfacción del Secretario, o en que el propio Secretario determine, que la retención dispuesta en la Sección 143C de la Ley ocasionará contratiempos indebidos a dichos sectores o categorías de empresas o negocios, sin conducir a fin práctico alguno, debido a que las cantidades así retenidas tendrán que ser reintegradas a los contribuyentes, o que dicha retención resultará excesiva, el Secretario podrá, según se dispone en la Sección 143C(g) de la Ley, relevar al agente retenedor de realizar tal retención en todo o en parte, sobre los pagos efectuados a contribuyentes incluidos en el sector o categoría de empresas o negocios a los cuales se le concede un relevo mediante este reglamento.

Artículo 143C(g)-2.- Relevo total de la retención sobre pagos a corporaciones y sociedades que estén al día con respecto a sus obligaciones contributivas.- (a) Toda corporación o sociedad que preste servicios en Puerto Rico cuyos pagos estén sujetos a la retención dispuesta en el Artículo 143C(a)-1 podrá obtener del Secretario un certificado de relevo de retención sobre pagos por servicios prestados ("certificado de relevo") si dicha corporación o sociedad cumple con los requisitos que dispone este Artículo.

(b) Todas las personas obligadas a efectuar la retención sobre los pagos por servicios que dispone el Artículo 143C(a)-1, no vendrán obligadas a realizar dicha retención con respecto a pagos por servicios prestados por corporaciones y sociedades si dichas corporaciones y sociedades le proveen una copia del "certificado de relevo" que

le haya sido otorgado por el Secretario conforme a este Artículo, y que esté en vigor a la fecha en que se realiza dicho pago. La persona que realiza el pago deberá retener la copia del "certificado de relevo" como evidencia del relevo de su responsabilidad de retención en el origen.

(c) Requisitos y procedimiento para la expedición del "certificado de relevo".- (1) Requisitos .- El "certificado de relevo" solamente será emitido a las corporaciones y sociedades que (i) hayan radicado todas sus planillas, y (ii) no tengan deudas pendientes de pago al Secretario, cuyo cobro a través del procedimiento de apremio o por la vía judicial no haya prescrito. Esto incluye aquellas relacionadas con sus responsabilidades como agente retenedor, con excepción de deudas cuyo pago esté pendiente de conformidad con los términos de un plan de pago aprobado por el Secretario.

(2) Expedición de "Certificado de Relevo".- El Secretario expedirá el "certificado de relevo" a todas las corporaciones y sociedades que cumplan con los requisitos dispuestos en este Artículo. Toda corporación o sociedad que no reciba y desee obtener un "certificado de relevo" podrá solicitar el mismo al Secretario.

(3) Vigencia .- El "certificado de relevo" será emitido anualmente y estará en vigor durante todo el año natural para el cual fue otorgado.

(d) Definición.- Para fines de este Artículo, el término "corporaciones y sociedades" incluye asociaciones, corporaciones de individuos y sociedades especiales.

Artículo 143C(g)-3.- Relevo parcial de la obligación de retención sobre pagos a individuos que estén al día con respecto a sus obligaciones contributivas.- (a) Todo individuo que preste servicios en Puerto Rico cuyos pagos estén sujetos a la retención dispuesta en el Artículo 143C(a)-1 podrá obtener del Secretario un certificado de relevo parcial de retención sobre pagos por servicios prestados ("certificado de relevo parcial") si dicho individuo cumple con los requisitos que dispone este Artículo. La retención sobre los pagos por servicios a individuos que obtengan este relevo parcial será igual al cinco (5) por ciento del monto del pago sujeto a la retención.

(b) Todas las personas obligadas a efectuar la retención sobre los pagos por servicios que dispone el Artículo 143C(a)-1, deberán retener solamente un cinco (5) por ciento, en lugar del siete (7) por ciento que aplica como regla general, siempre que haya recibido del proveedor de los servicios una copia del "certificado de relevo parcial" otorgado por el Secretario conforme a este Artículo y que esté en vigor a la fecha en que se realice dicho pago. La persona que realiza el pago deberá retener la copia del "certificado de relevo parcial".

(c) Requisitos y procedimiento para la expedición del "certificado de relevo

parcial".- (1) Requisitos.- El "certificado de relevo parcial" será emitido solamente a los individuos que (i) hayan radicado sus planillas de contribución sobre ingresos, y (ii) no tengan deudas pendientes de pago al Secretario, cuyo cobro a través del procedimiento de apremio o por la vía judicial no haya prescrito, con excepción de deudas cuyo pago esté pendiente de conformidad con los términos de un plan de pago aprobado por el Secretario.

(2) Expedición de "Certificado de Relevo Parcial".- El Secretario expedirá el "certificado de relevo parcial" a todos los individuos que cumplan con los requisitos dispuestos en este Artículo. Todo individuo que no reciba y desee obtener un "certificado de relevo parcial" podrá solicitar el mismo al Secretario.

(3) Vigencia. - El "certificado de relevo parcial" será emitido anualmente y estará en vigor durante todo el año natural para el cual fue otorgado.

Artículo 143C(g)-4.- Relevo total de la retención sobre pagos a individuos durante los primeros tres años del comienzo de una actividad de prestación de servicios.- (a) Todo individuo que comience una actividad de prestación de servicios después del 31 de diciembre de 1994, que reciba pagos sujetos a retención bajo la Sección 143C de la Ley, y que cumpla con los requisitos que dispone este Artículo, estará relevado de dicha retención sobre los pagos que reciba durante el año natural en que comience dicha actividad y los dos años naturales siguientes a dicho año.

(b) Requisitos.- Todo individuo que desee acogerse al relevo dispuesto en el párrafo (a) deberá solicitar al Secretario un "certificado de relevo total". Dicho individuo deberá cumplir con los requisitos del Artículo 143C(e)-3(c) y presentar una declaración jurada en la cual se indique (i) su nombre, número de seguro social y dirección de la oficina o negocio, (ii) una descripción de la actividad de servicios que comenzó a prestar, (iii) la fecha del comienzo de dicha actividad de servicios, y (iv) su elegibilidad al relevo provisto en este Artículo y afirmación de que no se ha acogido a este relevo con anterioridad conforme se dispone en el párrafo (c) de este Artículo.

(c) Limitación.- El relevo provisto en este Artículo estará disponible y podrá utilizarse por cada individuo solamente una vez en su vida.

(d) Todas las personas obligadas a efectuar la retención sobre los pagos por servicios que dispone el Artículo 143C(a)-1, no vendrán obligadas a realizar dicha retención con respecto a pagos a individuos que le hayan suministrado copia del "certificado de relevo total" que esté en vigor a la fecha en que se realiza dicho pago. La persona que realiza el pago deberá retener la copia de dichos documentos como evidencia del relevo de su responsabilidad de retención en el origen.

Artículo 143C(g)-5.- Relevo de retención sobre otros pagos por servicios.- (a) Además de los pagos descritos en el Artículo 143C(b)-1, la obligación de la retención dispuesta en el Artículo 143C(a)-1 no aplicará con respecto a los siguientes pagos:

(i) Los pagos por servicios hechos a entidades exentas o parcialmente exentas de contribución sobre ingresos bajo la Ley Número 26, aprobada el 2 de junio de 1978; la Ley Número 8, aprobada el 24 de enero de 1987; la Ley Número 52, aprobada el 2 de junio de 1983; y de la Ley Número 78, aprobada el 10 de septiembre de 1993, según enmendada; y por cualquier otra ley similar que las sustituya o complemente.

(ii) Los pagos por servicios a un agricultor bona fide que cumpla con los requisitos para la deducción dispuesta en la Sección 23(u) de la Ley. Este relevo aplica únicamente con respecto a los pagos relacionados con dicha industria o negocio.

(iii) Pagos efectuados directamente, o a través de agentes, representantes u otros intermediarios, a un porteador elegible.

(iv) Pagos efectuados por un porteador elegible a entidades creadas u organizadas sin fines de lucro, con el propósito de llevar a cabo la contabilidad, registro, informe y cobro de ventas de pasajes de transportación aérea o marítima y otros servicios relacionados a nombre de o para beneficio de dicho porteador elegible.

(v) Los pagos efectuados al Gobierno de Puerto Rico, según definido en el Artículo 143C(a)-1(a).

Para propósitos de este Artículo, el término "porteador elegible" significa una persona cuya industria o negocio principal es el transporte aéreo, según definido por leyes o tratados de Estados Unidos, el transporte marítimo de carga o pasajeros o el servicio de comunicaciones telefónicas entre Puerto Rico y cualquier punto fuera de Puerto Rico. Una corporación o sociedad extranjera calificará como un porteador elegible si la industria o negocio principal llevada a cabo por dicha corporación o sociedad en Puerto Rico es el transporte aéreo, según definido por leyes o tratados de los Estados Unidos de América, o el transporte marítimo de carga o pasajeros."

EFECTIVIDAD. Esta adición al Reglamento Relativo a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170, aprobada el 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 1995.

Manuel Díaz Saldaña
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 16 de junio de 1995.